



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05-088-40-03-001-2017-00660-00

Asunto: REQUIERE PREVIO A TERMINAR

Atendiendo a la solicitud de terminación por pago elevada por el apoderado de la parte demandante, encuentra esta Judicatura que tal *petitum* se soporta en una presunta dación en pago consistente en la entrega a la parte actora del bien inmueble acá hipotecado, en atención a lo cual el Despacho hará las siguientes consideraciones:

El artículo 461 del C.G. del P., refiere que los procesos ejecutivos podrán terminar por pago de la obligación demandada y las costas; y los artículos 1626 y 1627 del C. Civil exponen que por pago efectivo es la prestación de lo que se debe, al tenor de la obligación.

Asimismo, en cuanto al pago y la dación en pago, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que son mecanismos diferentes y autónomos de extinguir obligaciones: *«Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano*

*autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un dendor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. n.º. 5670)».*

Con base en lo anterior, y habida cuenta de que la dación en pago dista del pago, se requiere a la parte demandante en aras de que ajuste su solicitud referente a la terminación del proceso con relación a las formas establecidas por el estatuto procesal vigente para tal efecto.

En este orden, si lo que se pretende es la terminación del proceso por dación en pago deberá arrimarse la escritura pública contentiva del contrato celebrado por las partes, a fin de que, de estimarlo ajustado a derecho, proceda el Despacho a ordenar su inscripción en la Oficina de Registro de IIPP correspondiente, conforme lo establece el art. 1521 del C. Civil y con posterioridad a ello decidir sobre la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas cautelares.

De insistirse en la terminación del proceso por pago a la luz del art. 461 del CGP con las consecuencias inmediatas que ello implica, así deberá precisarse, haciendo las manifestaciones de dicho artículo.

## NOTIFÍQUESE

LUISA PATIÑO CADAVID  
LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
DORA PLATA RUEDA Secretaria

**Firmado Por:**

LUISA PATIÑO CADAVID  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a839ccd68a7fe3bb25d2a5607edb2cd5e4bcd35741a3e83fbe743e7f9c357**

Documento generado en 21/05/2021 01:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**